

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inconstitucionalidad del precepto legal que señala;
PRIMER OTROSI: Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del
Procedimiento y providencia urgente; **TERCER OTROSI:** Se tenga presente forma de notificación;
CUARTO OTROSI: Acompaña fotocopia de cédula de identidad; **QUINTO OTROSI:** Se tenga
presente Personería; **SEXTO OTROSI:** Se tenga presente patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUSTAVO HERNÁN LORCA QUITRAL, abogado, cédula de identidad No 11.844.461-2 y en representación, según se acreditará en un otrosí, de [REDACTED] (en adelante "[REDACTED]") todos domiciliados en avenida Apoquindo nro. 7.935 oficina 306 B, de la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de la aplicación del artículo 476 Código del Trabajo (en adelante e indistintamente "CT") en relación a los art. 436, 437, 451 y 452 todos del CT, como asimismo con el art. 83 del Código de Procedimiento Civil (en adelante e indistintamente "CPC") con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Demanda por despido indirecto, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones en autos caratulados "[REDACTED]" causa RIT O-7601-2024, RUC 24- 4-0619830-4 seguidos ante el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente en el mismo tribunal, por cuanto la aplicación de la norma por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

1.- Que, con fecha 05 de noviembre de 2024, la demandante interpuso demanda despido indirecto, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones en autos caratulados "[REDACTED]" causa RIT O-7601-2024, RUC 24- 4-0619830-4 seguidos ante el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**;



0000002

DOS

2.- Que, por resolución del tribunal de 11 de noviembre de 2024 le da tramitación a la demanda, dando traslado a [REDACTED] para contestar la demanda y luego fija fecha para la audiencia preparatoria con fecha 06 de enero de 2025 a las 9:00 horas, y autoriza de conformidad al artículo 427 bis del Código del Trabajo a asistir telemáticamente, la que, finalmente, y después de varios intentos de notificación fallida, se fija para fecha 01 de abril de 2025 a las 9:00 horas;

3.- Que, consta en los autos que no se contestó la demanda por [REDACTED]

4.- Que, con fecha 01 de abril de 2025 a las 10:05 horas se celebró la audiencia preparatoria sin la asistencia de esta parte (lo que impidió la instancia de conciliación y que esta parte pudiese ofrecer su prueba), se dejó constancia del hecho y con la misma fecha se omitió la prueba y se establecieron los hechos a probar en ausencia de mi representada. Así mismo, en la misma resolución, cita a las partes a Audiencia de juicio para el 3 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en dependencias del tribunal o, alternatively, abriendo la posibilidad de tomar dicha audiencia telemáticamente;

5.- Así las cosas, [REDACTED] toma conocimiento de la existencia de una demanda en su contra por un rumor que nos llegara de un trabajador sobre la demanda de la sra. [REDACTED] el día jueves 27 de marzo del presente año. Ante lo cual, quien suscribe y en la representación que se invoca, tomó conocimiento de la demanda interpuesta por la señora [REDACTED] través de una revisión de la oficina judicial virtual, constatando que jamás fuimos notificados de forma legal, competente y válida. Más relevante, el conocimiento de la demanda se verificó fuera del plazo y a destiempo para contestar oportunamente la misma, tal como lo ordenan los art. 451 y 452 del CT, respectivamente;

6.- Por lo anterior, esta parte interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado dentro del plazo de 5 días exigido por el art. 80 del Código de Procedimiento Civil desde que se tomó conocimiento de la causa laboral ya referida con fecha 1 de abril de 2025 a las 10:53 horas;

7.- Luego, el tribunal mediante resolución de 3 de abril de 2025 ordena el traslado de la contraria, el que se evacua en tiempo y forma. Posteriormente, el tribunal rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto mediante resolución de 8 de abril de 2025;

8.- Posteriormente, y estando dentro de plazo, esta parte interpone recurso de reposición y apelación en subsidio con fecha 11 de abril de 2025, aportando nuevos antecedentes los que son desestimados por el tribunal mediante resolución de 14 de abril de 2025 sin realizar mayor examen de los antecedentes y sin argumentar en el sentido de dotar de motivación a la resolución judicial. Sin embargo, el tribunal a quo eleva los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para la revisión del recurso de apelación subsidiaria ingreso de corte nro. 1478-2025 de la secretaria de Laboral - Cobranza;

9.- Así las cosas, con fecha 23 de junio de 2025, la sala de cuenta de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol de Ingreso nro. 1478-2025 y que resolvió en cuenta, lo que sigue, a saber:

“Vistos y teniendo presente:

Que el recurso de apelación, ante el Juez de Letras del Trabajo, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, naturaleza jurídica que, en la especie, no comparte la resolución que se impugna por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha once de abril de dos mil veinticinco, en contra de la resolución de fecha ocho de abril del presente año, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Devuélvase vía interconexión.”

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

En primer término se señala el artículo 476 del Código del Trabajo, el que dispone:

“Art. 476. Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

De la simple lectura de la norma, las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 del CT son aquellas que se sustancien conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo.

Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el **Primer Juzgado Laboral de Santiago**, el que conoce la Demanda por por despido indirecto, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones en autos caratulados [REDACTED] [REDACTED] causa RIT O-7601-2024, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante el mismo tribunal de instancia, esto es, la realización de la Audiencia de Juicio de una demanda jamás notificada y respecto de la cual no existe una relación procesal conforme a la Ley.

La aplicación de este precepto resulta ser decisiva puesto que permitiría conocer del asunto apelado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rechazando el recurso de apelación presentado

por esta parte declarándolo inadmisibile, en una aplicación que resulta inconstitucional como se describirá más adelante y vulneratoria del debido proceso.

El único fundamento que tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación, es el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo, en torno a la nulidad derivada de la falta de emplazamiento, de un trámite esencial para seguir la correcta prosecución del juicio.

Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible. Resolución que deja sin derecho a defensa, incluso, y a pesar de constar un error del receptor del tribunal como se describe en el incidente de Nulidad de todo lo obrado interpuesto y en la reposición y apelación subsidiaria como ya se ha descrito precedentemente.

Si bien el tenor del artículo 476 del CT, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil (en adelante e indistintamente “CPC”), pues los artículos 79, 83, 339 y siguientes del CPC, necesariamente nos llevan al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie en dicho cuerpo normativo procesal, es decir, a las contenidas en los artículos 186 y siguientes del mismo.

La discusión sobre la falta de trámites esenciales para seguir la correcta prosecución del juicio, (emplazamiento, oportunidad de contestar la demanda, de ofrecer pruebas) es una discusión de fondo, que implica un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil da tramitación incidental y que, por cierto tiene que ver con derechos de terceros ajenos a un juicio. Por lo demás, también resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad procesal por vicios en la tramitación del proceso reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que, cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, por lo que no debe ser conocido en única instancia dado que ello, da espacio a la comisión de arbitrariedades procesales esenciales que quedan al margen de la revisión de un tribunal distinto al interesado.

Como se ha señalado, la aplicación del artículo 476 del CT, en la gestión pendiente, importa que a esta parte en el caso de que la Corte rechace la apelación, dejaría en indefensión a esta parte puesto que los resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo, no podría ser revisado por la Corte de Apelaciones, respecto de una resolución que desestimó un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, lo que ha ocurrido en los hechos.

La contraparte ha invocado, expresamente, la norma ahora reprochada. Es así, entonces, que cabe concluir que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de la mentada resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó. En consecuencia, la norma impediría a que a esta parte se le revise la apelación deducida respecto de una resolución que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal, en tanto aquella no le ha permitido ser oída en cuanto a la alegación de no haber sido debidamente emplazada lo que no se revisó, en el fondo, en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al respecto, no debe perderse de vista que el emplazamiento (y la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento cual es el caso del artículo 451, 436 y 437 del Código del Trabajo) es uno de los elementos que componen, por antonomasia, la garantía del debido proceso. Así las cosas, este Excmo. Tribunal ha considerado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías, a saber: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 576, cc. 41 a 43, STC 699, c. 9, STC 1307, cc. 20 a 22, STC 1448, c. 40, STC 1557, c. 25, STC 1718, c. 7, STC 1812, c. 46, STC 1838, c. 11, STC 1876, c. 20, STC 1968, c. 42, STC 2111, c. 22, STC 2133, c. 17, STC 2354, c. 23, STC 2381, c. 12, STC 2657, c.11).

La norma, según se ha apuntado, importa -en los hechos- que la apelación interpuesta por mi representado, vinculada a una objeción que aquel realiza al proceso en curso, en orden a no haber sido debidamente aplicadas las normas sustantivas de procedimiento, pueda ser declarada como improcedente, lo que implica que la conculcación del debido proceso que mi parte considera haber sido víctima por dicho procedimiento viciado, no pueda ser ponderado y resuelta la incidencia por un tribunal distinto al que ya se pronunció sobre aquella, resulta, francamente contrario al debido proceso que debe imperar en un estado democrático de derecho.

Cabe considerar que el precepto impugnado fue incorporado, a nuestro ordenamiento, mediante la Ley N° 20.087, que “Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo”. Se razona, en general, en cuanto a la temática del recurso de apelación, que *“En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un recurso*

entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior". Mayor razonamiento, respecto del precepto ahora impugnado, no existe. Es más, la resolución del mismo, es visto en cuenta sin que esta parte pudiese alegar el recurso.

En la presente causa, como se ha expuesto, la objeción que formula nuestra parte, a la realización del procedimiento, no atañe directamente a la sentencia que se dicte en el procedimiento seguido en su contra –que es a lo que apunta la fundamentación esgrimida por el legislador para restringir la procedencia de la apelación–, sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de respetarse las normas de procedimiento, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo. Así, nuestra alegación se endereza, estrictamente, a la alegación de no haber sido respetado las normas procesales establecidas en la Ley y de la inexistencia de emplazamiento.

En base al precepto impugnado, mi representado tendría que conformarse con lo resuelto por el Tribunal laboral, sin la posibilidad de someter dicha resolución a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución original en petrea, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado.

En este caso, la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie, debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del CT, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del CPC, especialmente los artículos 186 y siguientes, como ya se ha señalado.

En síntesis, la resolución recurrida es apelable, por cuanto causa agravio a esta parte, y no tiene regulado un procedimiento especial dentro del Libro V del Código del Trabajo, tampoco es contrario a ninguno de los principios que informan el procedimiento laboral, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia, como es el caso de marras.

En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que cualquier otro litigante tiene acceso.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 número 2 letra h sobre garantías judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 no 5 señala:

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que:

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos

órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo⁸⁵.

(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de febrero de 2001, Serie C. No74, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrafo 103, pág. 49).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trascienda al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, *“Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece en su considerando Décimo segundo que:

DECIMOSEGUNDO: Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”;

Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales” (Sentencias Tribunal Constitucional Roles 2743, considerado 26º; 3119, considerado 19º; y, 4572, considerando 13º).

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por no aplicación de una norma sustantiva de procedimiento, dejando a esta parte sin la posibilidad de contradecir lo planteado en la demanda ni menos de defenderse, probando lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral, algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno al recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente de nulidad de lo obrado por vulneración de normas sustantivas de procedimiento y, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, deviene en que el artículo 476 importa -asimismo- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado precedentemente.

IV.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápite precedentes;

b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento ordinario laboral Demanda por despido indirecto, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones en autos caratulados [REDACTED]

[REDACTED] causa RIT O-7601-2024, RUC 24- 4-0619830-4 seguidos ante el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y, actualmente con gestión pendiente según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago debió haberse avocado a la decisión del fondo y haber ordenado que el procedimiento.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR LO TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO a S.S.E., tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos **RIT O-7601-2024** , caratulados "[REDACTED]"

seguidos ante el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente ante el tribunal de letras del trabajo.

PRIMER OTROSÍ: Tener por acompañado certificado de gestiones pendientes correspondiente al juicio causa **RIT O-7601-2024** , caratulados “ [REDACTED] ” seguidos ante el **Primer Juzgado del Trabajo de Santiago**.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento laboral en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, causa **RIT O-7601-2024** , caratulados “ [REDACTED] ” seguidos ante el **Primer Juzgado del Trabajo de Santiago**.

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando que dada la aplicación del art. 476 del CT realizada por la Ilma. Corte de Apelaciones que rechazó hacer un análisis del fondo del recurso de apelación subsidiario respecto de la resolución del tribunal a quo que rechazara el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y que permite hoy, se realice la audiencia de juicio de la causa ya individualizada. Lo anterior, es solo posible dada a la aplicación inconstitucional efectuada por la Corte del Art. 476 del CT y que de acogerse el requerimiento que se deduce en esta presentación debería retrotraerse todo el juicio laboral de manera de permitir se conteste la demanda, se ofrezca la prueba y se ejerzan los derechos de defensa que informan el debido proceso, por lo que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada de la tramitación de la causa **RIT O-7601-2024** , caratulados [REDACTED] seguidos ante el **Primer Juzgado del Trabajo de Santiago**.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita al Primer Juzgado del Trabajo de Santiago atendido el hecho que la audiencia de juicio está citada para el 3 de octubre del presente se provea con urgencia.

TERCER OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito que se me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico lorca.gustavo.notificaciones@gmail.com , sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tenerlo presente.

0000012

DOCE

CUARTO OTROSÍ: Tener por acompañada, para los efectos de identificación y registro, copia de mi cédula de identidad.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tenerla por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Tener presente que la personería para representar a [REDACTED]
[REDACTED] en estos autos consta en escritura pública de mandato judicial, y cuya copia acompaño en este acto.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tenerla por acompañada.

SEXTO OTROSÍ: Se tenga presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

POR LO TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tenerlo presente.